

CAUSA: "Incidente de caducidad en autos 'GEN - Generación para un Encuentro s/solicita reconocimiento -Capital Federal-' (art. 50 inc. e) de la ley 23.298)" (Expte. N° 4982/11 CNE).
CAPITAL FEDERAL

FALLO N° 4962/2013

///nos Aires, 23 de abril de 2013.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente de caducidad en autos 'GEN - Generación para un Encuentro s/solicita reconocimiento -Capital Federal-' (art. 50 inc. e) de la ley 23.298)" (Expte. N° 4982/11 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 63/67 contra la resolución de fs. 57/61, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 71/72 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 57/61 la señora juez de primera instancia resuelve -en lo que aquí interesa- declarar la caducidad de la personería política del Partido GEN - Generación para un Encuentro, distrito Capital Federal, con fundamento en las previsiones del artículo 50 inc. "e" de la ley 23.298.-

Contra esta decisión, Fernando Sanchis Muñoz -apoderado partidario- apela y expresa agravios a fs. 63/67.-

A fs. 71/72 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.-

2º) Que, como se ha explicado en numerosas oportunidades, la ley 23.298 -modificada por ley 26.571- impone la exigencia de ciertos requisitos cuantitativos como condición para otorgar el reconocimiento de la personalidad

jurídico-política -y su mantenimiento- tanto de partidos de distrito como de aquéllos de orden nacional (cf. Fallos CNE 447/87; 3259/03 y 3497/05, entre otros), a fin de asegurar que éstos cuenten con representatividad en el ámbito geográfico en el que están habilitados a participar postulando candidatos a cargos públicos electivos nacionales (cf. doctrina de Fallos 3110/03; 3801/07 y 3802/07) y constituyan fuerzas políticas de existencia real en el respectivo distrito (cf. Fallos CNE 905/90; 1775/94; 2270/97; 3078/02; 3079/02; 3451/05; 3544/05; 3569/05; 3674/05; 4072/08; 4336/10; 4337/10; 4386/10; 4387/10; 4441/10; 4468/11; 4475/11; 4499/11; 4506/11; 4508/11; entre muchos otros).-

Asimismo, es preciso recordar al respecto que el inciso "e" del artículo 50 de la ley 23.298 dispone que una de las causales de caducidad de la personalidad política de los partidos es no mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º ter.-

3º) Que, sentado ello y no hallándose controvertido que, en el caso, la agrupación no alcanzó el mínimo de afiliaciones requerido (cf. p. 44) -que en el distrito, asciende a cuatro mil (4.000)-, corresponde concluir que aquélla se encuentra plenamente incurso en la causal de caducidad aludida.-

En este sentido, corresponde recordar que, como se ha explicado en otras ocasiones (cf. Fallos CNE 4402/10; 4415/10; 4416/10; 4453/10 y 4454/10), el legislador estableció una etapa previa al trámite de caducidad, en la que los partidos que no cumplen con la mencionada exigencia tienen la oportunidad de acreditarla, en un plazo de noventa (90) días (art. 7º ter, 2º párrafo) computados "en días hábiles judiciales" (decreto N° 937/10).-

Cabe destacar al respecto que, en el *sub examine*, al apoderado partidario se lo notificó por cédula (cf. fs. 41) del otorgamiento del plazo establecido en el citado

art. 7° ter y a fs. 47 se le corrió traslado del dictamen fiscal de fs. 46, circunstancia que dio lugar a la contestación del recurrente de fs. 49/55.-

En consecuencia, resulta improcedente el agravio del apelante en cuanto a que el a quo rechazó *"la solicitud de prórroga [...] sin fundamento alguno"* (cf. fs. 63 vta.), pues tal como señala el señor fiscal actuante en la instancia, *"el partido contó en total con un plazo de veintiún meses [...] para reunir la cantidad de afiliaciones necesarias [por lo que] la señora juez interviniente ha tenido ya una flexibilidad más que razonable en interés de la participación ciudadana"*.-

4°) Que, por otra parte, tampoco procede lo alegado por el recurrente acerca de que la exigencia en cuestión vulnera los derechos adquiridos de la agrupación política que representa (cf. fs. 64 vta.).-

Ello es así pues, como se ha explicado en otras ocasiones (cf. Fallos CNE 1292/92; 2220/96; 4072/08 y 4468/11), la personalidad de un partido político no constituye un "derecho adquirido", a la vez que su reconocimiento tampoco otorga derechos irrevocables. En este sentido, se advirtió que *"el otorgamiento de la personería política no obsta a su posterior revisión por los procedimientos tendientes a su cancelación"* (cf. Fallos 253:133 y 315:380).-

5°) Que a idéntica conclusión conduce el agravio según el cual las previsiones de la ley 26.571 y del decreto 2004/2009 *"resultan extremadamente restrictivas tanto para la constitución de los partidos como su existencia"* (cf. fs. 64 vta./65), afectando -según el recurrente- *"derechos protegidos por la Constitución Nacional"* (cf. fs. 65 vta.), pues -como se ha explicado en otras oportunidades- la reforma de 1994 no modificó el sistema de partidos existente, sólo lo complementó, consagrando la contribución del Estado al sostenimiento económico y a la capacitación de sus dirigentes, y la obligación de las

agrupaciones de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos (cf. Fallos CNE 2862/01).-

En este orden de consideraciones, se ha señalado que aquellas normas no hacen más que plasmar formalmente en la letra un derecho ya contenido en la Constitución material (cf. Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo II, Ediar, Bs. As., 2001, página 259 y Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Bs. As., 2003, página 331) y en la propia ley 23.298 -vigente desde 1985- que garantiza expresamente (cfr. artículo 1º) “el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos” (cf. Fallos CNE 1794/94; 1827/95; 1839/95; 1980/95; 2144/96; 2189/96; 2192/96; 2211/96; 2214/96; 2624/98; 3374/04, entre otros).-

6º) Que, por último, cabe destacar que el planteo vinculado con la inconstitucionalidad del decreto 2004/2009 no puede prosperar, pues fue introducido recién en esta instancia, circunstancia que torna extemporánea su articulación e impide -por ello- que sea motivo de consideración por este Tribunal -cf. artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (cf. Fallos CNE 2585/99; 2595/99; 2633/99; 2653/99; 2852/01; 3146/03; 3304/04; 3345/04; 3448/05; 3825/07; 4123/09; 4353/10 y 4376/10).-

Sin perjuicio de ello, y solo a mayor abundamiento, vale destacar, que esta última cuestión ya fue formulada en la causa "*Partido Izquierda Unida s/reconocimiento de personería jurídico política (caducidad art. 50 inc 'e', ley 23.298)*" (Expte. N° 4935/10 CNE) y resuelta por esta Cámara mediante el precedente que se registra en el Fallo CNE 4929/13.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber al magistrado con competencia sobre el partido de orden nacional en razón de lo previsto por el artículo 50, inc. "f" y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo: ALBERTO R. DALLA VIA -RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-